

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-577/2019

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-68/2019, en razón de que contrario a lo que afirma el partido actor en ese medio de impugnación no se omitió analizar la constitucionalidad de lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Coahuila, como lo plantea el recurrente.

### **ANTECEDENTES**

**1. Acuerdos IEC/CG/085/2019 y IEC/CG/086/2019.** El ocho de octubre, el IEC dictó sendos acuerdos, en el primero declaró procedente la solicitud de registro de la Organización Ciudadana como el partido político local Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, y, en el segundo, aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, ante la existencia de un nuevo partido político local.

**2. Juicio electoral local.** En contra de los citados acuerdos, Morena presentó juicio electoral.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante TEPJF.

## **SUP-REC-577/2019**

Con ese medio de impugnación se integró el expediente 51/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.<sup>3</sup>

**3. Resolución del Tribunal local.** El treinta y uno de octubre, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEC/CG/085/2019 y IEC/CG/086/2019, en atención a que: las diligencias practicadas por el IEC para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como partido político de la asociación ciudadana y la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, ante la existencia de un nuevo partido político local, estaban ajustadas a Derecho.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la anterior determinación, Morena promovió el citado juicio, con el cual se integró el expediente SM-JRC-68/2019.

**5. Sentencia controvertida.** El veinticinco de noviembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, en la que aprobó la determinación del Instituto local en la que otorgó el registro al partido político local Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, así como la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**6. Demanda.** En contra de la anterior resolución, el veintinueve de noviembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Recepción e integración del expediente.** El dos de diciembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-577/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Sustanciación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió y cerró instrucción.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Monterrey.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>5</sup> por lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente el veintiséis de noviembre<sup>6</sup> y la demanda se presentó el veintinueve siguiente. Lo anterior tomando en cuenta que el plazo para presentar demanda de recurso de reconsideración es de tres días.

**3. Legitimación y personería.** El actor tiene legitimación para promover el recurso en que se actúa, ya que es un partido político que impugna una resolución de la Sala Monterrey, alegando una posible afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, quien promueve cuenta con personería, ya que se trata de la misma persona que se ostentó como representante de Morena ante la Sala Regional.

**4. Interés jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido dado que el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2018 que confirmó la sentencia del Tribunal local que, a su vez, ratificó los acuerdos, por el que el Instituto local, por una parte concedió el registro como partido político a

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal que obran en el expediente SM-JRC-68/2019, identificada en esta Sala Superior como cuadernos accesorio número 1.

## **SUP-REC-577/2019**

la asociación ciudadana, y por el otro, redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir los actos que impugna el recurrente.

**6. Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior, a través de determinaciones y criterios jurisprudenciales, ha considerado que el recurso de reconsideración resulta procedente contra sentencias de las salas regionales en las que, entre otros supuestos, se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>7</sup>

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad está colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia en la que la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local que a su vez revalidó los acuerdos del IEC por los que se declaró procedente la solicitud de registro de la Organización Ciudadana como el partido político local Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, y, se aprobó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, ante la existencia de un nuevo partido político local.

En la demanda, el recurrente aduce que la Sala Regional no realizó el análisis sobre la constitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Coahuila, a pesar de que formó parte de sus argumentos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.<sup>8</sup>

Por tanto, es evidente que subsiste una cuestión constitucional que debe ser analizada, por lo que se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38-39.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Código Electoral local.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**A. Contexto del caso**

Antes de entrar al estudio de fondo, se considera necesario reseñar el contexto del presente caso para dar mayor claridad a la cadena impugnativa que dio origen a este recurso de reconsideración.

- Proceso de constitución de partido político local en Coahuila

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Organización Emiliano Zapata presentó escrito de intención para constituirse como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza ante el Instituto local.

Entre el veinte de octubre y el dieciocho de noviembre de ese mismo año, dicha organización llevó a cabo las once asambleas distritales y, posteriormente, realizó su asamblea local constitutiva.

El siete de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó mediante el oficio IEC/SE/0011/2019 a la Organización Emiliano Zapata que, según la compulsión efectuada por el Instituto Nacional Electoral, la asamblea celebrada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho en el Distrito 11, no cumplió el quórum requerido, porque participaron veintinueve afiliados duplicados y triplicados con otras dos organizaciones de ciudadanos que también estaban en proceso para constituirse como partidos políticos locales.

- Primer ciudadano local (JDC-3/2019)

Inconforme con el contenido del oficio IEC/SE/0011/201, la Organización Emiliano Zapata interpuso demanda ante el Tribunal local al considerar que esa determinación le ocasionaba agravios. Dicho tribunal dictó sentencia en la cual declaró improcedente la demanda, en razón de que el oficio impugnado era un acto que carecía de definitividad y firmeza.

- Solicitud de reprogramación de la asamblea distrital y de registro como partido político local

## **SUP-REC-577/2019**

El treinta de enero, en atención a la notificación del oficio IEC/SE/0011/2019 referente a la duplicidad de afiliados, la Organización Emiliano Zapata solicitó a la Comisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local<sup>9</sup>, reprogramar la Asamblea distrital 11. Sin embargo, mediante acuerdo interno número 003/2019 de siete de febrero, esa comisión acordó que no se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de reprogramación, porque sería contraria a los principios de legalidad, objetividad y equidad.

Por otro lado, el treinta y uno de enero, la citada organización solicitó al Instituto Local su registro como partido político local, bajo la denominación “Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.”.

- Segundo juicio ciudadano local (JDC-14/2019)

La Organización Emiliano Zapata manifestó su inconformidad ante la negativa de la Comisión de Prerrogativas de reprogramar la asamblea distrital 11 y, en consecuencia, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local.

El veintisiete de marzo, ese tribunal emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC-14/2019, en la cual determinó declarar insubsistente la negativa de reprogramación y ordenó al Consejo General del Instituto local que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la solicitud realizada.

En cumplimiento a la sentencia antes referida, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/016/2019 por el cual declaró improcedente la solicitud de efectuar la reprogramación de la asamblea distrital argumentando que la petición se encontraba fuera de los plazos a los que hace referencia el Reglamento para constituir Partidos Políticos Locales.

Ahora bien, el cuatro de abril, la Comisión de Prerrogativas informó a la multicitada organización los resultados del proceso de verificación de afiliados y compulsas realizada por el INE, en la cual, entre otras, detectó

---

<sup>9</sup> En adelante Comisión de Prerrogativas.

que la Asamblea distrital 11 tuvo trescientos siete afiliados válidos, con lo cual no alcanzó el número mínimo exigido para su validez (314 o 0.26%), ya que veintinueve estaban duplicados (con afiliación más reciente en otra organización).

- Tercer juicio ciudadano local (JDC-24/2019)

La Organización Emiliano Zapata presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local para controvertir la negativa por parte del Consejo General del Instituto local (acuerdo IEC/CG/016/2019) para reprogramar la asamblea distrital 11.

- Negativa de registro como partido local

El 26 de abril, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente el registro de la Organización Emiliano Zapata como partido político local, esencialmente, porque no cumplió el requisito de celebrar asambleas válidas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad (once de dieciséis distritos).<sup>10</sup>

- Cuarto juicio ciudadano local (JDC-24/2019 y JDC-35/2019 acumulados)

El siete de mayo, la multicitada organización presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la negativa de registro como partido político local.

Ahora bien, el veinticinco de junio, el Tribunal local, previa acumulación de los juicios ciudadanos JDC-24/2019 –negativa por parte del Consejo General del Instituto local de reprogramar la asamblea distrital 11– y JDC-35/2019 –negativa de registro como partido político local–, emitió sentencia, en la cual determinó revocar el acuerdo de negativa de registro y ordenó al Consejo General del Instituto local que atendiera de manera más favorable la solicitud de registro de la Organización Emiliano Zapata, sustancialmente, porque consideró que sí había celebrado once asambleas válidas, incluida la del distrito 11, ya que la etapa de realización de asambleas no exige verificar la posible duplicidad de

---

<sup>10</sup> Ello, porque la Asamblea distrital 11 no alcanzó el 0.26% de afiliados válidos (314), debido a que, de los 336 asistentes, 29 se afiliaron a otra organización de fecha más reciente (duplicados).

## **SUP-REC-577/2019**

afiliaciones con otras organizaciones, sino hasta la etapa de revisión de la solicitud de registro.

Además, concluyó que para la validez de esa asamblea era suficiente la asistencia del 0.26% de personas que manifestaran su intención en afiliarse, porque el artículo 63, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales no especifica que una asamblea sea inválida por la calidad de las afiliaciones, por lo que basta su asistencia, esto es, el alcance de la porción normativa “afiliados” es para cumplir el quórum para celebrar asambleas.

- Primeros juicios federales SM-JRC-31/2019 y acumulados

Inconformes con la citada sentencia, los partidos políticos locales Acción Nacional, Morena y Unidad Democrática de Coahuila promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

En ese sentido, la citada Sala emitió sentencia, por la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal local en los expedientes 24/2019 y 35/2019 acumulados, al considerar que para poder declarar la validez de una asamblea es necesario que los asistentes sean afiliados, la cual debe ser revisada durante la verificación y compulsada por parte de la autoridad, lo que sí impacta en la legalidad de la asamblea.

Por tanto, la Sala dejó sin efectos las actuaciones derivadas de la sentencia local y ordenó al Tribunal local adoptar los razonamientos de la ejecutoria, así como analizar el argumento relativo a la validación de la asamblea distrital y los restantes agravios expuestos.

- Sentencia en cumplimiento del Tribunal local

El nueve de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia, en la cual determinó:

- **Confirmar** el acuerdo IEC/CG/016/2019, por el cual el Instituto local negó la reprogramación de la asamblea distrital 11 de la Organización Emiliano Zapata, porque se solicitó fuera del plazo de quince de diciembre, ya que se presentó el treinta de enero.

- **Revocar** el acuerdo IEC/CG/027/2019 que determinó improcedente la solicitud de registro de la Organización Emiliano Zapata como partido político local porque: **a)** el Instituto Local violó la garantía de audiencia y defensa de la Organización; **b)** existió duplicidad en las afiliaciones, porque el Instituto Local amplió los plazos de celebración de las asambleas hasta el quince de diciembre<sup>11</sup>; y **c)** siete de las afiliaciones que se duplicaron ocurrieron en una diversa organización ("Por Coahuila Sí"), que finalmente no obtuvo el registro como partido político local.
  
- **Ordenar** al Instituto local para que procediera de conformidad con el contenido del artículo 35, numeral 2 del Código Electoral local a efecto de solventar las consecuencias de la doble afiliación, esto es:
  - a) Dar vista a las organizaciones ciudadanas involucradas en la doble afiliación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en este caso, "Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto A. C." y "Por Coahuila Sí A. C."
  - b) En caso de que subsistiera la doble afiliación, debía requerir a las personas involucradas en ese supuesto para que expresaran lo que al respecto consideraran, en el entendido de que, de no existir manifestación alguna, contaría la afiliación más reciente.
  - c) Una vez que se hubiera procedido en los términos del artículo 35 del Código Electoral local, en breve término, debía emitir un nuevo acuerdo en el que se pronunciara sobre la procedencia o no del registro como partido político local de la Organización Emiliano Zapata.
  
- Segundos juicios federales SM-JDC-231/2019 y acumulados

Inconformes con la sentencia antes descrita, la citada organización y los partidos políticos locales Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, promovieron diversos medios de impugnación federales.

---

<sup>11</sup> De acuerdo con el Tribunal Local, el Instituto Local implementó como medida maximizadora consistente en permitir la celebración de asambleas después del 3 de diciembre, incluso hasta el 15 de diciembre.

## SUP-REC-577/2019

En su momento, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, al calificar de ineficaces los agravios expuestos.

- Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-521/2019)

Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, el PAN interpuso recurso de reconsideración.

Tal medio de impugnación fue desechado por esta Sala Superior, al considerar que no reunía el requisito especial de procedibilidad, porque la sentencia impugnada se limitó a analizar aspectos de legalidad.

- Actuaciones en cumplimiento a la segunda sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes JDC-24/2019 y JDC-35/2019 acumulados<sup>12</sup>

- **Notificación a organizaciones ciudadanas.** El Instituto local notificó a las organizaciones Emiliano Zapata y “Por Coahuila Si A.C.”, el acuerdo interno de la Comisión de Prerrogativas, por el cual se les dio vista con el listado de personas duplicadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **Respuesta de las organizaciones ciudadanas.** Las organizaciones “Emiliano Zapata” y “Por Coahuila Si A.C.”, respectivamente, contestaron los requerimientos. La primera de ellas reconoció a los ciudadanos como afiliados de esa organización, mientras que la segunda los desconoció.
- **Acuerdo IEC/CG/077/2019.** El siete de septiembre, el Instituto local emitió el acuerdo, mediante el que resolvió, en esencia, la procedencia de la solicitud de registro como partido político presentada por la Organización Emiliano Zapata y le otorgó un plazo de treinta días para que realizara las modificaciones a sus documentos básicos.

- Juicios electorales locales 47/2019 y 49/2019

---

<sup>12</sup> Emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-31/2019.

En contra del citado acuerdo, los partidos políticos Acción Nacional y Morena presentaron juicios electorales locales.

El tres de octubre, el Tribunal local revocó el acuerdo IEC/CG/077/2019, en el que el Instituto local determinó la procedencia de la solicitud de registro como partido político presentada por la Organización Emiliano Zapata, ya que concluyó que fue indebido que se hubiera requerido a las organizaciones sobre la doble afiliación de los ciudadanos y ordenó al Consejo General de ese Instituto que consultara a las personas en situación de duplicidad relacionadas con las diversas organizaciones, para que expresaran a que organización estaban afiliados, en los términos del artículo 35 del Código Electoral local.

- Acuerdos del Instituto local

El ocho de octubre, el Instituto local dictó el acuerdo de aprobación de registro<sup>13</sup> a través del cual declaró procedente la solicitud de la Organización Emiliano Zapata como partido político local, y aprobó mediante diversa decisión<sup>14</sup> la redistribución del financiamiento público.

- Segundo juicio electoral local 51/2019

En contra de esas determinaciones, Morena presentó juicio electoral, el cual fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEC/CG/085/2019 y IEC/CG/086/2019, en atención a que: las diligencias practicadas por el Instituto local y la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, ante la existencia de un nuevo partido político local, se encontraban ajustadas a derecho.

- Tercer juicio federal SM-JRC-68/2019 (Acto impugnado)

---

<sup>13</sup> Acuerdo IEC/CG/085/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia electoral dictada en los expedientes 47/2019 y 48/2019, acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que revoca el diverso IEC/CG/077/2019 y, ordena consultar a las personas en situación de duplicidad en los términos del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

<sup>14</sup> Acuerdo IEC/CG/086/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da modifica la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, como consecuencia de los efectos en el cumplimiento de la sentencia electoral dictada en los expedientes 47/2019 y 48/2019, acumulados

## **SUP-REC-577/2019**

Inconforme con la anterior determinación, Morena promovió el citado juicio de revisión constitucional.

En ese sentido, el veinticinco de noviembre, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó el registro como partido político local de la Organización Emiliano Zapata y la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en el estado de Coahuila.

Lo anterior, al determinar que eran ineficaces los agravios hechos valer contra la resolución local que desestimó las alegaciones realizadas en cuanto al actuar de la autoridad administrativa electoral local ya que, por un lado, las cuestiones reclamadas fueron ineficazmente impugnadas en el momento procesal oportuno y, por otro, al ser reiterativos, los motivos de inconformidad dirigidos a combatir las actas levantadas a ciudadanos para manifestar la afiliación de su preferencia, así como los diversos hechos valer contra el acuerdo de redistribución del financiamiento público.

### **B. Agravios**

El recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Señala que la Sala Regional desestimó el análisis y estudio planteado sobre la inconstitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral local.

Por lo anterior, considera que todo el procedimiento de conformación de la Organización Emiliano Zapata como partido político local ha sido contrario a la Constitución.

En ese sentido, estima que, al haberse aplicado el citado precepto legal durante el procedimiento de conformación de un partido político local, no se respetaron ni garantizaron los derechos individuales y autónomos del ciudadano relacionados con su decisión sobre los asuntos políticos del país y por el contrario se violentó ese derecho.

Lo anterior, en razón de que, durante el referido procedimiento se consultó a las organizaciones respecto de la duplicidad de afiliaciones de diversos

ciudadanos, y no se les consultó a estos últimos para que manifestaran a cuál organización estaban afiliados.

Así, considera que el artículo aplicado es inconstitucional, pues se debió privilegiar que fuese el ciudadano el consultado ante un caso de duplicidad, a fin de garantizar el derecho fundamental de la libre asociación para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos de país, contenido en el artículo 35 constitucional.

En consecuencia, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral local por ser contrario al derecho de libre asociación previsto en la Constitución federal.

### **C. Decisión**

Esta Sala Superior considera **infundados e inatendibles** los motivos de disenso señalados por el partido recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al agravio relacionado con que la Sala Regional omitió analizar lo planteado sobre la inconstitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral local, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo señalado por Morena, en la sentencia ahora recurrida, sí se analizó dicho planteamiento.

En efecto, el recurrente en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral adujo que el Tribunal local indebidamente otorgó el registro como partido político a la Organización Emiliano Zapata fuera del tiempo señalado por la normativa y, que se vulneró el artículo 35 constitucional.

A partir de esos planteamientos, la Sala Regional al emitir la sentencia controvertida calificó como ineficaces los motivos de inconformidad hechos valer por Morena, al considerar que, a través del fallo dictado el nueve de agosto en los expedientes 24/2019 y 35/2019 acumulados, el Tribunal local esencialmente ordenó al Instituto local que en caso de que subsistiera una doble afiliación, debía requerir a las personas para que se manifestaran a ese respecto, en el entendido de que, de no hacerlo, subsistiría la afiliación más reciente.

## SUP-REC-577/2019

Decisión que fue impugnada por distintos partidos políticos a través del juicio ciudadano SM-JDC-231/2019 y acumulados, entre ellos por Morena y confirmada por esa Sala Regional, al estimar que los agravios planteados por dicho instituto político, tales como: **i)** la medida reparadora era contraria a Derecho pues derivaba de una indebida la interpretación del artículo 35 del Código Electoral local; y, **ii)** la medida da un trato diferenciado y desproporcional a la Organización Emiliano Zapata resultaban **ineficaces**.

Situación que, en concepto de esa Sala Regional provocó la firmeza de dicho proceder y, la imposibilidad de que en el juicio de revisión SM-JRC-68/2019 –acto impugnado en el presente recurso– se llevara a cabo nuevamente un análisis de la decisión referida a través de los agravios formulados por Morena, en el sentido de que el Tribunal local indebidamente otorgó el registro a la Organización Emiliano Zapata fuera del tiempo señalado por la normativa y que su proceder vulneró el artículo 35 constitucional, pues resultaban reiterativos.

En ese sentido, a partir lo acontecido en la cadena impugnativa, la Sala Regional no advirtió la existencia de condiciones jurídicas que justificaran la revisión de los citados argumentos plasmados en la resolución entonces controvertida por el Tribunal local, como lo pretendía el ahora partido recurrente.

Sobre este punto, la Sala Regional tuvo en consideración el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que, habiéndose impugnado previamente una decisión, si se desestiman los agravios respectivos sin que el promovente interponga el recurso correspondiente a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento sobre la regularidad normativa de lo impugnado, precluye el derecho para controvertir el aspecto de derecho en un juicio posterior promovido dentro de la misma secuela procesal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Véase la tesis 1a. LXI/2019, emitida por la Primera Sala, de rubro: PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, p. 1320.

Asimismo, llamó a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 2/2013 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL*<sup>16</sup>.

Por lo anterior, la Sala responsable consideró que **cuando la decisión que se pretende impugnar derivó de una diferente sentencia dictada por el propio Tribunal local que tiene una misma secuela procesal, es decir, que surge de un procedimiento común, y el entonces partido político actor (Morena) promovió con anterioridad un medio de impugnación, controvirtiendo defectuosamente la regularidad de la norma aplicada desde un diverso acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio que promueva con posterioridad**, en este caso, a través del juicio de revisión SM-JRC-68/2019.

Lo anterior en razón de que, al existir la figura jurídica de la preclusión, Morena perdió su derecho de impugnar la decisión al controvertirla ineficazmente en el momento procesal oportuno (SM-JDC-231/2019 y acumulados).

En ese sentido, para la Sala Regional era claro que Morena debía impugnar la supuesta inconstitucionalidad del citado precepto legal, cuando se dio el acto de aplicación, esto es, al momento en que el Tribunal local emitió la sentencia en los expedientes 24/2019 y 35/2019 acumulados, en la cual le ordenó al Instituto local que procediera de conformidad con el contenido del artículo 35, numeral 2 del Código Electoral local a efecto de solventar las consecuencias de la doble afiliación.

De lo anterior, esta Sala Superior puede advertir que la Sala responsable, aún y cuando no hace un pronunciamiento en concreto respecto de la constitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral local, sí llevó a cabo el análisis y resolución de los planteamientos que hizo Morena, al

---

<sup>16</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 6.

## **SUP-REC-577/2019**

declararlos ineficaces ya que, por un lado, las cuestiones reclamadas fueron deficientemente impugnadas en el momento procesal oportuno y, por otro, porque fueron reiterativos, los motivos de inconformidad dirigidos a combatir las actas levantadas a ciudadanos para manifestar la afiliación de su preferencia, así como los diversos hechos valer contra el acuerdo de redistribución del financiamiento público.

En consecuencia de lo anterior, es **infundado** el agravio, ya que la Sala responsable debidamente razonó por qué no resultaba procedente llevar a cabo el análisis sobre la **constitucionalidad del artículo 35 del Código Electoral local**.

En ese sentido, es de señalarse que el recurrente no expone agravio alguno respecto de las Tesis utilizadas por la Sala Regional mediante las cuales sustentó su decisión, respecto de cuál era el momento procesal para impugnar la inconstitucionalidad del referido artículo.

Por lo anterior, esta Sala Superior esta imposibilitada de realizar, como lo solicita el recurrente, un control de constitucionalidad respecto del artículo 35 del Código Electoral local, toda vez que tal controversia no fue analizada por la Sala responsable.

Aunado a que, como lo refirió la Sala Monterrey, ese control se debió solicitar cuando el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes 24/2019 y 35/2019 acumulados, en consecuencia, tal planteamiento no puede ser parte de la litis de este recurso.

A mayor abundamiento, cabe precisar que los planteamientos de inconstitucionalidad del partido político respecto del procedimiento previsto en el artículo 35, numeral 2 del Código Electoral local devienen que desde su perspectiva a quien se debió consultar sobre su voluntad de afiliarse era a los ciudadanos y no solo a las organizaciones.

Al respecto, como se evidenció en los antecedentes desarrollados en la parte respectiva de este fallo, durante el procedimiento para que la Organización Ciudadana Emiliano Zapata se constituyera como partido político local, se debió haber consultado a los ciudadanos respecto de la supuesta duplicidad y no a las organizaciones, esto, a fin de garantizar el

derecho fundamental de la libre asociación contenido en el artículo 35 de la Constitución.

El partido recurrente deja de observar que el Tribunal local al resolver los juicios electorales locales 47/2019 y 49/2019 acumulados<sup>17</sup> determinó revocar el acuerdo IEC/CG/077/2019, por el cual el Instituto local había decretado que no subsistía la doble afiliación debido a las manifestaciones de las organizaciones ciudadanas requeridas y, ordenó al Consejo General de ese Instituto que consultara a los ciudadanos en situación de duplicidad relacionadas con esas organizaciones en los términos del artículo 35 del Código Electoral local.

Así, es dable advertir que el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que lo solicitado respecto de que se debió consultar a los ciudadanos y no a las organizaciones respecto de la supuesta duplicidad, ya fue realizado por el Instituto local mediante Acuerdo IEC/CG/085/2019, el cual fue impugnado por el mismo recurrente y confirmado por el Tribunal local en la sentencia del juicio electoral 51/2019 y por la propia Sala Regional en la sentencia ahora recurrida.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-68/2019

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>17</sup> Interpuestos por el PAN y Morena.

**SUP-REC-577/2019**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-577/2019**

**ROLANDO VILLAFUERTE  
CASTELLANOS**